



Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013331032 2007 00052 00
Ejecutante	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Ejecutada	Universidad de la Sabana

NO REPONE

I. Antecedentes

El pasado 6 de mayo de 2022 se notificó por estados el auto negó el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto del 17 de septiembre de 2021, el cual se le requirió prestar caución judicial para realizar la sustitución y levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 8 de octubre de 2020.

Esta decisión fue recurrida por el accionante, interponiendo recurso de apelación mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2022, oportunamente.

En su escrito objeta que en el auto del 6 de mayo de 2022 el despacho requirió prueba sumaria de un hecho notorio, relativo a la emergencia económica sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de pandemia causada por la COVID-19. Finalmente, solicita reponer la providencia indicada y en su lugar acceder a la solicitud de sustitución de la medida cautelar.

Con su recurso, demostró haber copiado a la parte ejecutante, quien recorrió el respectivo traslado con escrito del 17 de mayo de 2022.

II. Consideraciones del despacho

2.1. Procedencia del recurso

Si bien en el escrito del recurrente se evidencia una incongruencia en cuanto al medio de impugnación elegido, el despacho dará al mismo el trámite de la reposición, en vista de que tal es la solicitud expresa que se eleva al final del escrito, y teniendo en cuenta que el auto del 6 de mayo de 2022 no es susceptible de apelación en los términos de los artículos 243 y 243A del CPACA.

De otro lado, en relación con los motivos de la censura, el despacho solo se pronunciará sobre el argumento indicado en relación con la aportación de la prueba sumaria de la existencia de la emergencia sanitaria, debido a que los demás fundamentos de la decisión no son objeto de recurso ordinario, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 243A del CPACA.

2.2. Decisión del recurso

No se repondrá la providencia del 6 de mayo de 2022 en vista de que el argumento indicado por el censor no es la razón determinante de la decisión allí adoptada.

Se le recuerda al recurrente que la negativa se fundó en el hecho de que este no cumplió con la carga dispuesta en el por el artículo 602 del CGP para lograr el levantamiento de la medida de embargo.

2.3. Aclaración de la providencia del 17 de marzo de 2021

Sin detrimento de la decisión anterior, el despacho aclarará la resolución segunda del auto del 17 de marzo de 2021 en los términos del inciso segundo del artículo 285 del CGP, en vista de que tal decisión genera las confusiones que se evidencian dentro del recurso de reposición resuelto, así como en la providencia contra la que aquel se interpuso.

En la mencionada oportunidad el despacho ordenó que el monto de la caución definida debía ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales dentro de los 15 días siguientes a la notificación de tal providencia, indicando el número de la cuenta respectiva.

Dicha decisión, vista a la luz del artículo 603 del CGP es ambigua, en tanto tal norma faculta a las partes para cumplir con la caución haciendo uso de los diferentes medios allí establecidos: "(...) *reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras*".

Por lo anterior, deberá entenderse que el solicitante podrá cumplir con lo ordenado por el despacho haciendo uso de los medios legales que dispone para tales efectos, y, que en caso de elegir realizar la consignación en dinero, deberá hacerlo en la cuenta de depósitos judiciales indicada.

Todo lo anterior conforme se indica en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ACLARAR la resolución segunda del auto del 17 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que constituya caución judicial por el valor de \$16.500.000, mediante alguno de los instrumentos definidos en el inciso primero del artículo 603 del CGP. En caso de que decida prestar la caución en dinero, este deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales en la cuenta No. 3-820-000636-6 del Banco Agrario. En todo caso, deberá aportar la constancia de la caución prestada, por el medio elegido, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	serviciociudadano@sena.edu.co integra.consultoriajuridica@gmail.com navilea@gmail.com
Demandada	nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com notificacioneslegales@unisabana.edu.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333103220070005200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00308-00
Demandante	Willans Triana Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN – ACEPTA RENUNCIA PODER

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 132 de 2022 el día 28 de noviembre de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El 15 de diciembre de 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la renuncia de poder aportada al expediente, por quién venia representando a la entidad demandada, se accederá por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 132 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Kelly Jhoana Gómez Sotelo con T.P 276.270, quien venía actuando como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos: ednasuarez57@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; kellygomezs@hotmail.com, mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160030800](https://expediente.digijud.gov.co/11001334306420160030800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00217-00
Demandante	Misael Duarte Duarte y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 8 de abril de 2022 se notificó por estados el auto que improbió la conciliación extrajudicial celebrada por las partes procesales por considerarla lesiva para el patrimonio público. Esta decisión fue recurrida por el accionante, interponiendo recurso de apelación mediante escrito radicado el 20 de abril de 2022. Se concederá el recurso por haberse presentado dentro del término de ejecutoria del auto censurado y ser este de aquellos relacionados en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de abril de 2022, por el que se improbió la conciliación indicada en la parte motivo.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	rrlexfirma@gmail.com estudio@litigius.com.co
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jasp2411@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170021700](https://expediente1100133430642017002170021700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064 2018 00142 00
Demandante	Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación - ICFES
Demandado	Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.

INICIA PROCESO SANCIONATORIO

Por providencia del 10 de febrero de 2022 el despacho requirió a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de tres (03) días aporte informe sobre:

- El estado actual del proceso de reorganización de emergencia adoptado mediante auto 2020-01-617995 de la sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. identificada con NIT830.117.735 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 7 No. 32-12 torre sur, piso 26 oficina 2603, en la cual informe si para la fecha aún se encuentra en reorganización, para lo cual deberán aportar la última providencia emitida.
- El estado actual de la sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. identificada con NIT 830.117.735 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 7 No. 32-12 torre sur, piso 26 oficina 2603, para lo cual deberá indicar si a la fecha la sociedad se encuentra en estado de reorganización, en liquidación o liquidada.

La anterior orden fue notificada el 15 de noviembre de 2022 al correo notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, sin que a la fecha haya sido cumplida.

En vista de lo indicado, el despacho procederá a iniciar incidente para imposición de **sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes** contra el Superintendente de Sociedades, Billy Escobar Pérez o quien haga sus veces, en ejercicio en los poderes correccionales del juez reconocidos por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte la Superintendencia de Sociedades de las ordenes indicadas en el auto del 10 de febrero de 2022, ya transcritas.

2. La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho resolver la solicitud de suspensión del proceso elevada por la demandada, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
4. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver una solicitud de parte, relativa a la inclusión de la misma dentro del trámite de Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización.
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede el término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el Superintendente de Sociedades, Billy Escobar Pérez o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto:

1. Presente descargos, y
2. Allegue informe sobre:
 - El estado actual del proceso de reorganización de emergencia adoptado mediante auto 2020-01-617995 de la sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. identificada con NIT830.117.735 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 7 No. 32-12 torre sur, piso 26 oficina 2603, en la cual informe si para la fecha aún se encuentra en reorganización, para lo cual deberán aportar la última providencia emitida.
 - El estado actual de la sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. identificada con NIT 830.117.735 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 7 No. 32-12 torre sur, piso 26 oficina 2603, para lo cual deberá indicar si a la fecha la sociedad se encuentra en estado de reorganización, en liquidación o liquidada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Superintendente de Sociedades, Billy Escobar Pérez o quien haga sus veces, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudiciales@icfes.gov.co icalderon@icfes.gov.co
Demandada	jurado@procomercio.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180014200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00381-00
Demandante	María Ascensión Castiblanco Vega y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO

Por providencia del 24 de febrero de 2022 el despacho requirió por última vez a la Fiscalía 372 Seccional Delegada antes los Jueces Penales del Circuito de Bogotá para que aporte la carpeta del expediente con radicado 110016000028201602419, siendo esta la única prueba faltante de las decretadas en la audiencia inicial del 23 de febrero de 2021.

Mediante correo electrónico de 2022 la Fiscal 28 Especializada de la Unidad de Delitos contra la Vida, actual conocedora del proceso indicado, aportó la documentación requerida, la cual obra en la carpeta denominada “[14ExpedienteFiscalía](#)” del expediente virtual.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la Fiscal 28 Especializada de la Unidad de Delitos contra la Vida obrante en la carpeta denominada “[14ExpedienteFiscalía](#)” del expediente virtual.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	abogadossipc@gmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co william.centeno@correo.policia.gov.co angie.ortiza@correo.policia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180038100](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306420180038100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00048-00
Demandante	Yeisón Andrés Marín Perdomo y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

Mediante sentencia proferida en audiencia realizada el día **8 de noviembre de 2022**, se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios sufridos con ocasión de la afectación y disminución de la capacidad laboral que sufrió el señor Yeisón Andrés Marín Perdomo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Contra dicha decisión los apoderados de la parte demandante y demandada formularon recurso de apelación alegando que se tomarían los términos de ley para sustentarlo de manera escrita.

Como quiera que los recurrentes no sustentaron el recurso de apelación como lo prevé el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, se procederá a declarar desierto dicho recurso,

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora y demandada contra la sentencia oral proferida el día 8 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaria, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico Plopez353@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, manucarleyele@gmail.com, manuel.cardenas@mindefensa.gov.co
Link de acceso al expediente digital: [11001334306420190004800](https://expediente.mindefensa.gov.co/11001334306420190004800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00101-00
Demandante	Luis Eduardo Mora Pinzón y Otros.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS.

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha de 2 de diciembre de 2022, se resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda respecto de la Unidad Médica de Oncología.

La apoderada de la parte actora presentó memorial el día 5 de diciembre de 2022, en el que solicitó aclaración del auto previamente referido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS.

La figura procesal de aclaración de providencias es una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, esta se encuentra regulada en el artículo 285 C.G.P y procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria del auto.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, solicitó aclaración del auto de fecha 2 de diciembre de 2022, enfatizando que en los antecedentes se consignó de manera equivocada que su representada no había descrito el traslado de excepciones de la demanda, cuando lo cierto es que lo realizó el día 5 de octubre de 2020, en constancia de ello, aportó pantallazo e informó en cuales folios del expediente digital reposa el escrito.

De la revisión del proceso, se observa que en efecto la apoderada de la parte si emitió pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por la parte

demandada, no obstante, el documento no se remitió al único correo habilitado para recepción de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pese a lo anterior, se aceptará por única vez la incorporación del escrito en mención, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte actora y por haberse presentado dentro del término legal otorgado.

En ese orden de ideas, procede la aclaración respecto de tener como contestadas las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en el cual no se solicitó, ni aportó nuevas pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los antecedentes del auto de fecha 2 de diciembre de 2022, en el sentido de que la parte demandante, si presentó escrito de pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: DEJAR incólume en todo lo demás el auto de fecha 2 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico: jeimymo84@hotmail.com, angiepineda11@hotmail.com, gerenciaoncolife@hotmail.com, admisiones@oncolife.com.co, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, alicinf345@gmail.com y mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 1001334306420190010100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2019-00347-00
Demandante	José Nelson Valderrama Álvarez y Otro.
Demandado	Nación – Rama Judicial

RESUELVE REPOSICIÓN

I. Antecedentes

A través de auto de fecha 10 de octubre de 2022 se ordenó notificar el mandamiento de pago librado en providencia del 29 de septiembre de 2020 y la elaboración de los oficios respectivos con destino a los Bancos de Occidente, Bancamía y Banco Agrario comunicando la medida de embargo.

Por secretaria se dio cumplimiento a la orden de notificación el día 07 de diciembre de 2022.

La apoderada de la parte demandada dentro de la oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y reposición en subsidio apelación contra el auto que decretó medida cautelar, allegando constancia de envío de los recursos a la parte actora.

Al expediente se aportaron las respuestas dadas por las entidades bancarias Banco Cooperativo Central y Banco Occidente.

II. Consideraciones

2.1. Argumentos del recurrente contra el auto que libró mandamiento de pago:

El recurrente solicitó la reposición del auto del 29 de septiembre de 2020, por considerar que las cifras señaladas para pago no coinciden con las formuladas en sentencia de segundo grado emitido por el Consejo de Estado, la cual quedó ejecutoriada el día 5 de octubre de 2017.

Expresó que de cumplir la orden emitida por el despacho, se estaría ante un detrimento patrimonial al presupuesto de la Nación.

2.2. Traslado del recurso.

El apoderado de la parte actora guardó silencio respecto del recurso.

2.3. Consideraciones del despacho:

Al revisar el contenido de la decisión adoptada por el Consejo de Estado – Sección Tercera en grado jurisdiccional de consulta de fecha 14 de septiembre de 2017, se advierte que la misma modificó los montos establecidos en daños materiales y morales de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera del 31 de julio de 2014, instaurando dichos valores en SMLMV.

Dicha providencia tiene constancia de ejecutoria de fecha 05 de octubre de 2017, luego al estudiar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2020, se observa que las cifras allí establecidas no corresponden a lo ordenado en la sentencia judicial en mención, la cual estableció que la indemnización se reconocería en SMLMV, es decir, el salario mínimo legal mensual establecido para el año 2017 y no el SMLMV de vigencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

Al realizar la conversión del S.M.L.M.V del año 2017, es decir, \$737.717 con los montos establecidos en el auto de fecha 20 de septiembre de 2020, se aprecia que los mismos no corresponden con lo ordenado por el Consejo de Estado en grado jurisdiccional de consulta, pues las cifras se exceden notoriamente.

Por lo cual hay lugar a reponer la decisión y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago en forma que se estableció en la providencia del 14 de septiembre de 2017, que en todo caso es el título base de la ejecución junto con la constancia de ejecutoria.

Junto con los intereses moratorios causados a la fecha de pago con su respectiva indexación.

2.4. Argumentos del recurrente contra el auto que decretó medidas cautelares:

El recurrente manifestó que el demandante no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del C.G.P y en todo caso en el auto se accedió a la medida limitando la medida en un monto de \$212.262.290 y no se le pidió prestar caución por el 10%.

A su vez, afirmó que todas las cuentas de la entidad demandada son inembargables por ser recursos que están incorporados en el presupuesto general de la nación.

2.5. Traslado del recurso.

La parte demandante guardó silencio.

2.6. Consideraciones del despacho:

Respecto del recurso de reposición formulado por la parte actora, se observa que el mismo es improcedente, dado que el procedente es el recurso de apelación de conformidad con el art. 243 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 concordante con el numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

No obstante a lo anterior, al realizar un análisis de fondo de la providencia en mención, procederá a dejarla sin valor y efecto conforme a las facultades que le otorga el art. 207 del CPACA, por la siguiente razón:

El apoderado de la parte actora en su escrito de fecha 5 de octubre de 2020, se limitó a indicar que desconoce los números de cuenta por ser una información de difícil acceso, sin aportar prueba sumaria de haber realizado un trámite previo para obtener la misma y conminando al despacho para que realice dicha gestión.

Pues bien, el despacho se abstendrá de insistir en los oficios solicitados por el actor con destino a las entidades bancarias, pues el escrito en que se solicitó la medida no se indica de manera específica las cuentas que no son inembargables de la entidad demandada, como lo prevé el inciso primero del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Al respecto, se resalta que la norma indicada ordena que solo podrán decretarse el “embargo y secuestro de bienes de ejecutado”, lo cual conlleva la necesidad

de que en la solicitud de la medida se individualicen los bienes que pretenden ser objeto de cautela. Dicha exigencia se desprende a su vez del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del embargo son las "*sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito a término o cualquier otro título bancario o financiero*" se requerirá a la parte solicitante para que informe cuáles son tales cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o títulos bancarios o financieros, de tal forma que el despacho pueda ordenar su embargo en los términos del mencionado numeral 10 del artículo 593 del CGP. Lo anterior, so pena de entender desistida la medida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 20 de septiembre de 2020 de la siguiente forma y en su lugar:

"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes José Nelson Valderrama Álvarez en nombre propio y en representación de Angie Valentina Valderrama Domínguez y Juan Stiven Valderrama; y Gina Paola Valderrama Carvajal y en contra de la Nación - Rama Judicial, por los siguientes montos:

- Por la suma \$4.215.546.54 por concepto reconocido por lucro cesante en sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por la subsección "A" del Consejo de Estado – Sección Tercera, en favor del señor José Nelson Valderrama Álvarez, dentro del radicado 2012-00082-01 (52927)
 - Por la suma de 50 SMLMV por concepto reconocido por daños morales en sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por la subsección "A" del Consejo de Estado – Sección Tercera, en favor de José Nelson Valderrama Álvarez, dentro del radicado 2012-00082-01 (52927)
 - Por la suma de 30 SMLMV por concepto reconocido por daños morales en sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por la subsección "A" del Consejo de Estado – Sección Tercera, en favor de Angie Valentina Valderrama Domínguez, dentro del radicado 2012-00082-01 (52927)
 - Por la suma de 30 SMLMV por concepto reconocido por daños morales en sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por la subsección "A" del Consejo de Estado – Sección Tercera, en favor de Juan Stiven Valderrama Domínguez, dentro del radicado 2012-00082-01 (52927)
 - Por la suma de 30 SMLMV por concepto reconocido por daños morales en sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por la subsección "A" del Consejo de Estado – Sección Tercera, en favor de Gina Paola Valderrama Carvajal, dentro del radicado 2012-00082-01 (52927)
- Junto con los intereses moratorios causados a la fecha de pago con su respectiva indexación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Rama Judicial, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que deberá realizar el pago de las obligaciones objeto de ejecución dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, o proponer excepciones dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la respectiva notificación.

CUARTO. COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por el cual se decretó una medida cautelar.

SEXTO: DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada el 5 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte interesada para que en el término de 15 días, informe los productos bancarios y/o financieros sobre los que pretende que perfeccione el embargo decretado, de manera clara y concisa, so pena de entender desistida la solicitud.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque, portador de la Tarjeta Profesional N° 135.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutada conforme al poder de allegado en el presente proceso.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos, silviaju91@gmail.com, multiserviciosjojma28@gmail.com, demandascontraelestad077@gmail.com, josenelsonvalderramaalvarez9@gmail.com, juridicaasesores9@gmail.com, respaldoolinto@gmail.com y a la parte ejecutada al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190034700](https://expediente11001334306420190034700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00409
Demandante	Omar Alberto Borja Castaño
Demandado	Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE SOLICITUD – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

I. Antecedentes

El apoderado de la parte actora presentó solicitud de fijación de fecha para realización de audiencia inicial.

II. Consideraciones

No se accederá a la petición formulada por el apoderado de la parte actora, dado que, en el numeral 1 del auto de fecha 27 de mayo de 2022 ([012AutoSentenciaAnticipada.pdf](#)), se prescindió de la audiencia inicial con el fin de emitir fallo por escrito y si bien el auto en mención fue recurrido por el apoderado de la parte demandada Secretaría Distrital de Movilidad, también lo es que en auto de fecha 26 de agosto de 2022 ([019AutoResuelveReposicion.pdf](#)) se resolvió el recurso de reposición y se dejó incólume la decisión previamente relacionada.

Ahora bien, respecto de las pruebas decretadas en los autos en mención, se observa que las mismas ya obran en el expediente y se dejaron a disposición de las partes en auto de fecha 26 de agosto de 2022, de lo cual guardaron silencio, en ese orden se procederá a cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha para la realización de audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico luispadauio@hotmail.com; sbarreto@movilidadbogota.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420190040900](https://expediente.digital.gov.co/11001334306420190040900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064 2020 00148 00
Demandante	Brayan David Lara Vargas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INICIA PROCESOS SANCIONATORIOS Y RESUELVE SOLICITUD

I. Apertura de proceso sancionatorio

Por providencia del 2 de junio de 2022 se requirió al Director General de la Policía Nacional para que en el término de diez (10) días aporte el acta de Junta Médico Laboral Militar practicada al señor al señor Brayan David Lara Vargas. Tal decisión se notificó a la parte requerida mediante su apoderado judicial; no obstante a la fecha no se ha aportado el documento requerido.

En vista de lo indicado, se procederá a iniciar incidente para imposición de **sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes** contra el Director General de la Policía, General Henry Armando Sanabria Cely, o quien haga sus veces, en ejercicio en los poderes correccionales del juez reconocidos por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte del Director General de la Policía Nacional de la orden indicada en el auto del 2 de junio de 2022.
2. La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
4. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.

5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede el término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

II. Solicitudes de la parte demandante y estudio de caducidad

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, mediante escritos del 08 de junio de 2022 y el 25 de noviembre de 2022 solicitó al despacho pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada el 16 de febrero de la misma anualidad.

Se aceptará la renuncia presentada, la cual cumple con los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del CGP. En los términos de la norma indicada, la renuncia se entiende efectiva el 23 de febrero de 2022.

Ahora bien, en vista de lo indicado dentro del escrito de renuncia, según el cual el accionante indujo a error a su apoderado en relación la fecha en que sufrió la sanción, el despacho deberá realizar un estudio de la caducidad, en los términos del numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

En el presente caso, la caducidad se contabiliza de la siguiente forma:

- Fecha de los hechos: 16 de julio de 2018;
- Inicio del término de caducidad: 27 de julio de 2018;
- Término de caducidad inicial: 27 de julio de 2020;
- Caducidad con suspensión de términos por acuerdo PCSJA20-11517: 11 de noviembre de 2020.
- Caducidad con suspensión por agotamiento de requisito de procedibilidad: 25 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 9 de octubre de 2020, se concluye que la acción se presentó oportunamente.

III. Proceso sancionatorio contra Brayan David Lara Vargas

Ahora bien, el despacho advierte que la anotación realizada por el accionante dentro de la carta de renuncia al poder por él otorgado cumple con los requisitos del artículo 191 del CGP para ser tenida en cuenta como confesión. En tal orden de ideas, se encuentra demostrado que el señor Brayan David Lara Vargas faltó a la verdad sobre la información suministrada para la presentación de la demanda, dando lugar a la apertura del incidente regulado en el artículo 86 del CGP para la imposición de **sanción de multa de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes** contra el señor **Brayan David Lara Vargas**.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con las informaciones falsas suministradas por Brayan David Lara Vargas en relación con la fecha en que sufrió las lesiones cuya indemnización pretende.
2. La causal de la sanción es la dispuesta en el artículo 86 del Código General del Proceso.
3. El monto de la sanción se establece en virtud de que la información falsa suministrada es susceptible haber causado fraude procesal, en relación con el cómputo de caducidad de la acción iniciada.
4. La sanción se impondrá en cumplimiento de lo ordenado por el precitado artículo 86 del CGP..
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede el término de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el Director General de la Policía, General Henry Armando Sanabria Cely, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto:

1. Presente descargos, y
2. Allegue el acta de Junta Médico Laboral Militar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director General de la Policía, General Henry Armando Sanabria Cely, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad decun.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: TENER POR TERMINADO el poder conferido al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández para representar al señor Brayan David Lara Vargas, efectiva a partir del 23 de febrero de 2022.

CUARTO: INICIAR el trámite sancionatorio de imposición de sanción contra el señor Brayan David Lara Vargas, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto presente descargos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor Brayan David Lara Vargas al correo laravargasbrayandavid@gmail.com

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	hectorbarriosh@hotmail.com laravargasbrayandavid@gmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co diran.asesor@policia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200014800](https://expediente11001334306420200014800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00019-00
Demandante	Andre Sandino Dimate y Otros.
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2022 formuló incidente de nulidad invocando la causal del No.8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo al hecho que la parte demandada no solicitó decretar pruebas y no se advierte la necesidad de decretarlas de oficio; procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2.1. De la solicitud de nulidad.

La apoderada de la parte demandada indicó que la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada por el despacho el 30 de agosto de 2021, no se realizó en el correo de notificaciones judiciales de la entidad, por tanto, no se adjuntó el traslado y los anexos de la demanda.

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio y se ordene la debida notificación en debida forma, pues de no hacerlo se le estaría vulnerando su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

Con el escrito aportó pantallazo de la página de la entidad en la que se indica que el correo asignado para la ciudad de Bogotá es Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y no ceju@buzonejercito.mil.co

2.2. Tramite impartido al proceso

- o La demanda fue admitida con auto de fecha 20 de agosto de 2021, ordenando su notificación a la entidad demandada.

- Por secretaría se procedió a notificar a la parte demandada a la direcciones electrónica mferreira@procuraduria.gov.co, ceaju@buzonejercito.mil.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con recepción de recibido y con el link de acceso al expediente digital.

2.3. De las causales de nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del Código General del Proceso indica al respecto:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales.

A su vez el artículo 136 del citado Código, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando:

- No se aleguen oportunamente.
- Son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ellas.
- Se continúa actuando en el proceso sin alegarlas y,
- A pesar de la irregularidad el acto procesal cumple su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso según aduce la apoderada judicial de la parte demandada, la irregularidad consiste en no habersele realizado la notificación personal al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Analizado el proceso, se advierte que no hay lugar a invalidar actuación alguna, porque tal y como se desprende de los antecedentes de este proveído, se observa que el link del expediente digital se envió al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y no únicamente al expresado por la apoderada de la parte demandada y en todo caso la apoderada ya compareció

al proceso y allegó poder para conocer del mismo, por lo cual no hay lugar a declarar la nulidad alegada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros con T.P 333.637 como apoderada de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico: luisernestosanabria@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420210001900](https://expediente.mindefensa.gov.co/11001334306420210001900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00273-00
Demandante	:	Reinaldo Antonio Rodríguez y otras
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de la libertad que sufrieron Reinaldo Antonio Rodríguez de Avila y Ady Nayibe Aguilera Bernal, quienes estuvieron sometidos a medida de aseguramiento de detención intramural entre el 21 de diciembre de 2009 y el 22 de julio de 2010, y quienes fueron absueltos en providencia del 11 de septiembre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 21 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 26 de abril de 2022 y el 7 de junio de 2022. En él, las demandadas procedieron así:
 - La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación el 06 de junio de 2022, con la que propuso excepciones de fondo, incluyendo la de falta de legitimación pasiva en la causa, no aportó medios probatorios, ni cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - La Nación – Rama Judicial presentó escrito de contestación el 7 de junio de 2022, con la que propuso excepciones de fondo, no aportó ni solicitó pruebas y no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. El traslado a las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación corrió entre el 11 y 13 de julio de 2022, durante el término de los traslados las partes guardaron silencio.
- d. El traslado a las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial no se ha surtido,

II. Objeto del pronunciamiento

El despacho se pronunciará sobre la excepción de “*falta de legitimación pasiva en la causa*” propuesta por la Fiscalía General de la Nación y correrá traslado a las excepciones propuestas por la Rama Judicial, teniendo en cuenta que esta parte no excepcionó situación que deba ser resuelta en esta etapa procesal.

Previo a ello, se pronunciará sobre las contestaciones allegadas y los poderes para la representación de las demandadas.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados por cada una de las partes, el despacho concluye que:

1. Reconocerá personería a la abogada Darwin Efrén Acevedo Contreras, portador de la T.P. No. 146.783 del CS de la J, para representar a la Nación – Rama Judicial. Lo anterior, por haber aportado poder con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.
2. Reconocerá personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, portador de la T.P. No. 83.468 del CS de la J, para representar a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, por haber aportado poderes con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.

De otro lado, se requerirá a ambas partes para que cumplan con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

3.2. Sobre la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa propuesta por la Fiscalía General de la Nación

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta excepción, ya que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por los hechos objeto de controversia, en vista de que la decisión de dictar la medida de detención intramural fue tomada por un Juez de Control de Garantías, por lo que la responsabilidad de tal orden no recae sobre tal entidad, la cual se limita a labores de investigación.

Lo anterior, atendiendo a la diferenciación ya pacífica en el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa material y de hecho, según la cual, cuando esta excepción va dirigida a desvirtuar la responsabilidad del demandado, la misma debe ser decidida en sentencia.

3.3. Traslado a excepciones

En vista de que con la contestación de la demanda la Nación – Rama Judicial no aportó la constancia de haber remitido el escrito a los demandantes, en los términos indicados por el parágrafo del artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, el despacho procederá a correr traslado de la forma dispuesta en el artículo 201A del CPACA, por el término previsto por el parágrafo segundo del artículo 175 de la misma normativa.

Igualmente se requerirá a los apoderados, en especial al de la Rama Judicial para que en adelante cumpla con lo deberes contemplados en el artículo 78 numeral 14¹ del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, portador de la T.P. No. 146.783 del CS de la J, para representar a la Nación – Rama Judicial; y al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, portador de la T.P. No. 83.468 del CS de la J, para representar a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: REQUERIR, por medio de sus apoderados, a la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, para que, **en el término de 15 días**, aporten los respectivos expedientes administrativos de las actuaciones realizadas en cada entidad, conforme lo ordena el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados para que den cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de 3 días, de las excepciones propuesta por la Nación – Rama Judicial.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	manaholguin@gmail.com cururivargas01@yahoo.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dacedcdeaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210027300](https://expediente.gub.ve/11001334306420210027300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00001-00
Demandante	Jorge Eliecer García Antolinez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2022 formuló incidente de nulidad, por indebida notificación del auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo al hecho que la parte demandante no solicitó decretar pruebas y no se advierte la necesidad de decretarlas de oficio; procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que rechazó la demanda.

2.1. De la solicitud de nulidad.

El apoderado de la parte demandante indicó que la notificación del auto que rechazó la demanda, realizada por estado el día el 29 de abril de 2022, no se realizó de manera personal al correo referido en el escrito de demanda.

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que rechazó la demanda y se ordene la notificación en debida forma, pues de no hacerlo se le estaría vulnerando su derecho al debido proceso.

Con el escrito reiteró que su correo de notificación es mquinterolizarazo@hotmail.com.

2.2. Tramite impartido al proceso

- Por auto de fecha 28 de abril de 2022, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la demanda.
- Por secretaría se procedió a realizar la notificación por estado y se realizó la comunicación respectiva de que trata el art.205 del CPACA.

2.3. De las causales de nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del Código General del Proceso indica al respecto:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El artículo 136 del Citado Código, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando:

- No se aleguen oportunamente.
- Son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ellas.
- Se continúa actuando en el proceso sin alegarlas y,
- A pesar de la irregularidad el acto procesal cumple su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso según aduce el apoderado judicial de la parte demandante, la irregularidad consiste en no habersele realizado la notificación personal del auto

que rechazó la demanda a su correo de notificaciones relacionado en el escrito demanda.

De lo anterior, es de aclarar que el auto que rechaza la demanda se notifica por estado, en la forma regulada en el art.201 del CPACA, por no estar enlistado como auto que deba notificarse de manera personal como lo establece el art.199 del código en mención.

En ese orden, es deber del despacho insertar el estado electrónico en los medios informáticos de la rama judicial y dejarlo allí en calidad de medio notificador en el respectivo día e informar a los interesados mediante mensaje de datos que se realizó dicha notificación, con el fin de que este consulte el mismo, ello conforme al art.205 del CPACA.

De la revisión del expediente se observa lo siguiente:

Es cierto que la comunicación del estado de fecha 29 de abril de 2022, no se comunicó al correo mquinterolizarazo@hotmail.com como se observa a continuación, ver link: [07ComunicacionEstado.pdf](#)

Pero también lo es que el apoderado de la parte demandante si conoció de dicha actuación, dado que presentó memorial el día 13 de diciembre de 2022 y requirió que por secretaría se le remitiera el auto que rechazó la demanda, como se observa en el siguiente link: [08SolicitudLink.pdf](#)

En ese orden de ideas, el despacho tendrá al apoderado de la parte actora comunicado de la notificación del estado, a partir del día 13 de diciembre de 2022, pues el auto que rechazó la demanda está insertado en la página de la rama judicial, en el micrositio asignado al Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, no se declarará la nulidad de qué trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, pues el auto en mención no requiere de notificación personal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico: mquinterolizarazo@hotmail.com

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420220000100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001334306420220001600
Demandante	Unión Temporal Protección Colombia 4-16
Demandado	Unidad Nacional de Protección UNP.

RECHAZA REPOSICION - CONCEDE APELACION

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de mayo de 2022, se resolvió negar el mandamiento de pago.

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DEL RECURSO APELACIÓN

En aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que, en los aspectos no contemplados en esta codificación, se aplicará el Estatuto Procesal Civil, se aplicará el artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”. (Se destaca).

Ahora bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

De acuerdo con la norma citada en precedencia, el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el mandamiento de pago, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cuando esta no se profirió en audiencia.

2.2. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 318, parágrafo del Código General del Proceso, cuando la parte impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Despacho deberá tramitar la impugnación de acuerdo con el trámite del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

La apoderada de la parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, luego en aplicación de la norma aludida en precedencia, se tramitará la impugnación por las reglas del recurso de apelación.

En ese orden, advirtiendo que el recurso de apelación se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que negó mandamiento de pago, pues éste se notificó por estado el 13 de mayo de 2022 y el recurso fue interpuesto el 18 del mismo mes y año, se concederá el recurso respectivo por haberse presentado dentro del término de ley.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico: dir.juridico@cpasesores.com.co
gerencia@proteccioncolombia146.com

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420220001600](https://expediente11001334306420220001600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00173-00
Demandante	:	Servando Avendaño Oliveros y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

ADMITE

I. Antecedentes

El 21 de junio de 2022 se presentó demanda en los juzgados administrativos de Bogotá, en la que Servando Avendaño Oliveros, Jhon Henry Avendaño Quevedo, Jhon Henry Avendaño Quevedo y Lyanne Fernanda León Avendaño pretenden que la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) indemnice los daños por ellos sufridos derivados del fallecimiento del señor Brandon Eduardo Avendaño Quevedo, ocurrido entre el 21 y 22 de marzo de 2020 en la cárcel “La Modelo”.

La demanda fue inadmitida por auto notificado por estados el 29 de agosto de 2022, requiriéndole a los accionante (i) *“indicar en contrato los hechos u omisiones que se le atribuyen al Ministerio de Justicia y Derecho y que por tal comprometen su responsabilidad, (ii) aclarar quienes conforman el extremo activo (...),”* y (iii) aportar los documentos de la demanda en cumplimiento de los protocolos de digitalización.

El 09 de septiembre de 2022 se allegó escrito con que los accionantes pretender haber subsanado no exigido por el despacho en el auto inadmisorio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 100 SMLMV, derivados de la pretensión más onerosa de la demanda por daño moral; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que el hecho generador del daño ocurrió el 22 de marzo de 2020, fecha en que falleció el señor Brandon Eduardo Avendaño Quevedo en la cárcel "La Modelo".

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 23 de marzo de 2020, yendo hasta el 23 de marzo de 2022.

Dicho término se vio suspendido 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la caducidad operaría el 8 de julio de 2021.

El término se vio nuevamente durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 10 de marzo de 2022 y el 09 de junio de 2022, por lo que la acción caducaría el 7 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de junio 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 10 de marzo de 2022 y el 09 de junio de 2022, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

5. Legitimación en la causa

Activa: Servando Avendaño Oliveros, Jhon Henry Avendaño Quevedo, Jhon Henry Avendaño Quevedo y Lyanne Fernanda León Avendaño cuentan con legitimación activa en la causa por haber sido víctimas directas de la muerte del señor Brandon Eduardo Avendaño Quevedo, ocurrida entre el 21 y 22 de marzo de 2020 en la cárcel "La Modelo".

Pasiva: la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho cuenta con legitimación activa en la causa, por supuestamente haber omitido sus deberes legales, lo cual generó las condiciones que causaron la muerte del señor Brandon Eduardo Avendaño Quevedo.

Igualmente, el INPEC cuenta con legitimación pasiva en la causa por ser la entidad a la que se encuentran adscritos los oficiales que dispararon contra el señor Brandon Eduardo Avendaño Quevedo, causando su muerte.

6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores Servando Avendaño Oliveros, Jhon Henry Avendaño Quevedo, Jhon Henry Avendaño Quevedo y Lyanne Fernanda León Avendaño contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante conforme el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: tatyva@hotmail.com, diana.vargas0903@gmail.com, sao1965@outlook.com, wsssh191728@gmail.com, fernandaleon065@gmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220017300](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420220017300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00180-00
Demandante	:	Oscar Mauricio Ordoñez y otras
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

El pasado 30 de junio de 2022 se presentó demanda ante los juzgados administrativos de Bogotá en la que Oscar Mauricio Ordóñez Rojas, Omaira Rojas Baez, Eliecer Ordoñez Murillo, Iván Ordóñez Rojas, Sandra Ordóñez Rojas y Cesar Ordoñez Rojas pretenden que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional les indemnicen los daños sufridos como consecuencia de la lesiones sufridas por el señor Oscar Mauricio Ordóñez Rojas el 27 de enero de 2020, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue inadmitida por auto notificado el 29 de agosto de 2022, requiriéndole a los accionante aportar la constancia de remisión del traslado de la demanda a la parte accionada, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 167 del CPACA.

El 26 de septiembre de 2022 se allegó escrito aportando lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la demanda de la referencia por haber sido subsanada por fuera del término correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 169 del CPACA indica que “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En el caso concreto, el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 29 de agosto de 2022 al correo landarwin@hotmail.com, reportado como dirección de notificaciones judiciales de la parte demandante y su apoderado dentro del acápite pertinente del libelo introductorio.

En los términos de la providencia referida, en armonía con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, los demandantes contaban con 10 días para cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio, los cuales corrieron entre 1 de septiembre de 2022 y el 14 de septiembre de la misma calenda. Ello, teniendo en cuenta el término de 2 días adicionales dispuestos por el artículo 205 de la misma normativa.

En vista de que el escrito de subsanación se allegó el 27 de septiembre de 2022, se concluye que fue presentado por fuera de la oportunidad legal mencionada, configurándose la causal de rechaza ya transcrita.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Oscar Mauricio Ordóñez Rojas, Omaira Rojas Baez, Eliecer Ordoñez Murillo, Iván Ordóñez Rojas, Sandra Ordóñez Rojas y Cesar Ordoñez Rojas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por haber sido subsanada de forma extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico de la parte demandante: landarwin@hotmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220018000](https://expediente.judicial.gov.co/11001334306420220018000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00289-00
Demandante	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado	Municipio de Soacha, Nepesa S.A.S, P&P Ingeniería y Proyectos S.A.S, y Pedro Digno Navarro Castilla.

PREVIO A DECIDIR SOLICITUD

La abogada Diana Lucía Adrada Córdoba a través de escito radicado el 18 de enero de 2023, presentó solicitud de retiro de demanda, no obstante, no aportó al expediente poder que acredite su calidad de apoderada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Diana Lucía Adrada Córdoba para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder otorgado que acredite su calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico

diana.adradac@etb.com.co,
notificaciones.judiciales@etb.com.co; cesar.santosr@etb.com.co;

Demandados: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co,
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co pedrod1607@yahoo.com y

pypingenierialtda@gmail.com; y Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420220028900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

As